

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1443

5 de marzo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar la Sección 22 de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de restringir el alcance de la fórmula para determinar la aportación para compensar el efecto por la exención de tributos a los municipios, y establecer con fines de lucro, por los cuales el municipio reciba una renta o pago por entrada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, crea la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la cual es una corporación pública y entidad gubernamental. La Sección 3 de la Ley 83, supra, establece que la Autoridad posee existencia y personalidad legal separada de la del Gobierno y está sujeta al control de una Junta de Gobierno creada en virtud de la misma ley.

La Ley 83 confiere a la Autoridad amplias facultades, discreción y autonomía económica y administrativa para cumplir con sus programas y actividades con gran margen de flexibilidad. Establece, además, que las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación gubernamental controlada y no del Gobierno Estatal ni de ninguna de sus oficinas, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, rama, agente, funcionario o empleado.

Las corporaciones públicas ocupan un lugar intermedio entre una autoridad pública pura y una compañía privada. Éstas mediante su estatuto habilitador, reciben cierto grado de independencia económica y administrativa. Las corporaciones públicas ofrecen un servicio económico o social en nombre del gobierno, pero como una entidad jurídica independiente, la cual conduce sus operaciones con gran autonomía y con los atributos jurídicos y comerciales de una empresa.

La Autoridad de Energía Eléctrica se creó como un ente jurídico separado pues el Gobierno no podría financiar la labor encomendada a ésta. Es por esto que se le concede a la Autoridad la facultad para tomar dinero a préstamo mediante la emisión de bonos. Los bonos tienen como garantía los fondos que se recaudan en virtud del cobro por los servicios brindados por la Autoridad.

La Sección 22 de la Ley 83, supra, establece el concepto de compensación por la exención del pago de impuestos municipales de cual goza la Autoridad. El propósito original de la compensación por la exención del pago de impuestos municipales, era asegurar que éstos recibieran suficientes ingresos para poder costear el alumbrado público y garantizar un sobrante para saldar sus deudas acumuladas con la propia Autoridad de Energía Eléctrica. La intención de la mencionada disposición era que la facturación por consumo sería para alumbrado público e instalaciones públicas de los municipios. Sin embargo, los municipios han adoptado la práctica de adquirir edificios por los cuales reciben una renta o por los cuales se cobra la entrada para participar de actividades que éstos llevan a cabo, la compensación por la exención del pago de impuestos municipales no debe cubrir el consumo de energía eléctrica de estos edificios, aún cuando sean propiedad de los municipios.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Sección 22 de la Ley 83, supra, a los fines de excluir del cálculo para determinar la cuantía de la aportación en lugar de contribuciones todo aquel edificio, propiedad de cualquier municipio, por el cual éste reciba algún tipo de renta o paga por entrada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (b) sección (2) de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941,
2 según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”
3 para que lea como sigue:

4 “Sección 22 Exención de contribuciones; uso de fondos

5 (a). . .

6 (b)...

7 (1) ...

8 (2) A partir del año fiscal 2002-2003, la Autoridad deducirá de sus ingresos netos,
9 según definidos en el contrato de fideicomiso vigente, los costos de los
10 subsidios o subvenciones, en conformidad con lo dispuesto en la cláusula (1)
11 de este inciso. De la cantidad resultante, la Autoridad distribuirá entre los
12 municipios el veinte por ciento (20%) como aportación en lugar de impuestos,
13 o una cantidad igual al consumo de energía eléctrica real de cada municipio o
14 el promedio de lo pagado por la Autoridad como aportación en lugar de
15 impuestos a los municipios en los cinco años fiscales anteriores al año fiscal
16 en el que se realiza el pago de aportación en lugar de impuestos
17 correspondiente, cual de las tres (3) cantidades sea mayor. Este promedio será
18 uno moviente que se calculará anualmente. Dicha cantidad se pagará a cada
19 municipio en los cuales la Autoridad distribuya electricidad directamente al
20 público. Esta aportación a distribuirse entre los municipios, será prorrateada
21 en proporción a la facturación por consumo de energía eléctrica para
22 alumbrado público e instalaciones públicas de cada municipio durante el año
23 fiscal corriente. **[Para propósitos del cálculo de la aportación, no se**

1 **considerará la facturación por consumo de energía eléctrica para**
2 **alumbrado de instalaciones públicas en las cuales ubiquen negocios y/o**
3 **empresas con fines de lucro, por las cuales el municipio reciba**
4 **remuneración, ya sea por concepto de rentas o por el cobro de entrada al**
5 **público general.] En la eventualidad....”**

6 (3) ...

7 (c)...

8 (d)...

9 (e)...

10 Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.